
	DOCUMENTO	Nº 309-GPRC/2012
	INFORME	Página: 1 de 10

A	:	Gerencia General
ASUNTO	:	Recurso de reconsideración interpuesto por Convergía Perú S.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 054-2012-CD/OSIPTEL que desestima la solicitud de Mandato de Interconexión presentada por Convergía Perú S.A.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00001-2012-CD-GPRC/MI
FECHA	:	02 de julio de 2012

	DOCUMENTO	Nº 309-GPRC/2012
	INFORME	Página: 2 de 10

I. OBJETO

El objeto del presente informe es analizar el recurso de reconsideración interpuesto por Convergía Perú S.A. (en adelante, CONVERGIA) contra la Resolución de Consejo Directivo N° 054-2012-CD/OSIPTEL de fecha 16 de mayo de 2012 que desestima su solicitud de Mandato de Interconexión.

II. ANTECEDENTES

Mediante carta GER-16-2012 recibida el 17 de febrero de 2012, CONVERGIA solicitó al OSIPTEL la emisión de un mandato de interconexión con TELEFÓNICA para la adecuación del Proyecto Técnico de Interconexión contenido en el Contrato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 129-2000-GG/OSIPTEL a fin de establecer un Punto de Interconexión (Pdl) único ubicado en el departamento de Lima para la interconexión de las redes del servicio de telefonía fija y portador de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA y la red del servicio portador de larga distancia de CONVERGIA.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 054-2012-CD/OSIPTEL de fecha 16 de mayo de 2012, se desestimó la solicitud de mandato de interconexión presentada por CONVERGIA para la adecuación del Proyecto Técnico de Interconexión contenido en el Contrato de Interconexión suscrito con TELEFÓNICA y aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 129-2000-GG/OSIPTEL.


Mediante comunicaciones C.354-GCC/2012 y C.355-GCC/2012 recibidas con fecha 18 de mayo de 2012, se notificó la Resolución de Consejo Directivo N° 054-2012-CD/OSIPTEL a CONVERGIA y a TELEFÓNICA, respectivamente.

Mediante escrito recibido con fecha 06 de junio de 2012, CONVERGIA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 054-2012-CD/OSIPTEL, al amparo de lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Mediante comunicación C.082-GPRC/2012 recibida con fecha 08 de junio de 2012, se requirió a CONVERGIA que cumpla con subsanar la omisión del requisito de firma de letrado establecido en los artículos 113° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Mediante escrito recibido con fecha 11 de junio de 2012, CONVERGIA cumplió con subsanar el requisito omitido en su escrito de reconsideración de fecha 06 de junio de 2012.

Mediante comunicación C.085-GPRC/2012 recibida con fecha 13 de junio de 2012, se corre traslado a TELEFÓNICA del recurso de reconsideración interpuesto por CONVERGIA, a fin de que exprese lo que considere pertinente; no obstante, TELEFÓNICA no ha remitido comentarios respecto del recurso interpuesto por CONVERGIA.

	DOCUMENTO	Nº 309-GPRC/2012
	INFORME	Página: 3 de 10

III. EVALUACIÓN Y ANÁLISIS

3.1. De la aplicación de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones

CONVERGIA sostiene que el OSIPTEL sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 054-2012-CD/OSIPTEL únicamente en el numeral 40 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC⁽¹⁾. Manifiesta que el citado numeral no sustenta una restricción o prohibición legal ni delimita las obligaciones diferenciadas de los operadores de telefonía fija y de larga distancia respecto al concepto de presencia tal como lo ha hecho el OSIPTEL sin motivación alguna. Afirma que lo único que precisa este numeral es que los cargos de interconexión sólo están sustentados en aquellos lugares donde exista presencia de los operadores.

Esta empresa alega que, conforme al numeral 39 de los citados lineamientos⁽²⁾, TELEFÓNICA como la empresa establecida, es la obligada a definir al menos un Pdl en cada área local, lo que no supone que los entrantes tengan tal obligación. Precisa que este numeral no hace diferencia en la interconexión local-local con la interconexión de larga distancia-local, por lo que no se justifica la diferencia expuesta por el OSIPTEL en el sentido que la *presencia* en la interconexión local-local se verifica con la obligación de instalación de líneas, mientras que en la interconexión larga distancia-local se verifica con la implementación de un Pdl físico (infraestructura desplegada).

CONVERGIA sostiene que no existe una prohibición dispuesta por la normativa al establecimiento de un Pdl único en el escenario de fija-larga distancia, siendo ésta una decisión de política sectorial el restringir dicho esquema aún cuando las partes así lo han establecido en la práctica, como el esquema que estuvo vigente desde el año 2005.

Manifiesta que sin perjuicio de la inexistencia de una prohibición expresa, un esquema de Pdl único está totalmente justificado en el marco de los servicios de larga distancia, donde la regulación ha disminuido o reducido el negocio de este rubro a las llamadas de larga distancia internacional. Así, considera que la implementación del Área Virtual Móvil prácticamente ha terminado con las llamadas de larga distancia nacional, no existiendo un mercado para estos servicios que pueda justificar la implementación de infraestructura en cada localidad del Perú.


En ese contexto, esta empresa sostiene que el OSIPTEL no debe contribuir a afianzar la posición de dominio que TELEFÓNICA en este mercado, al exigir a los entrantes el despliegue de infraestructura que no se verá recuperado con el bajo nivel de llamadas de larga distancia a nivel nacional.

¹ El numeral 40 de los Lineamientos de Política de Apertura señala lo siguiente:

“40. Sólo se proveerá y se cobrará por cargo de interconexión donde tenga presencia cada uno de los prestadores de servicios a ser interconectados.”

² El numeral 39 de los Lineamientos antes citados establece lo siguiente:

“39. Los operadores establecidos deberán definir por lo menos un punto de interconexión en cada área local, tanto en la interconexión local-local como en la de larga distancia-local y larga distancia-larga distancia. Los puntos de interconexión adicionales estarán sujetos a negociación.”

	DOCUMENTO	Nº 309-GPRC/2012
	INFORME	Página: 4 de 10

CONVERGIA afirma que los servicios de larga distancia se concentran casi en exclusividad en el ámbito internacional. Considera que en la medida que todas la comunicaciones al exterior salen desde Lima, resulta más que justificado que las llamadas originadas en el interior del país sean entregadas en un Pdl en Lima a fin que el operador las reencamine al extranjero. Señala que la exigencia de implementación de infraestructura en cada departamento del Perú para establecer Pdl's físicos que permitan la entrega en dichas localidades a fin que el operador de larga distancia transporte la llamada a Lima y luego al exterior, resulta equivalente a una prohibición de competencia a favor de TELEFÓNICA.

En ese sentido, CONVERGIA sostiene que no es posible que un operador de larga distancia despliegue infraestructura en cada departamento para un mercado sumamente reducido. Por ello, indica que el OSIPTEL debe tomar en cuenta esta realidad y aplicar el criterio que actualmente se acepta para la telefonía fija (donde una llamada cuyo origen y destino en una misma localidad puede ser entregada en una localidad distinta). CONVERGIA manifiesta que ninguna norma ha definido el concepto de *presencia* y menos aún la ha diferenciado respecto a los servicios de telefonía fija y de larga distancia a fin de precisar que en un caso se vincula a la implementación de infraestructura (supuestamente para larga distancia) y en el otro a la instalación de líneas telefónicas (telefonía fija).


Por tanto, señala que no existiendo restricción legal alguna, resulta válida la implementación de un Pdl único para la interconexión local larga-distancia.

Posición del OSIPTEL

Este organismo desestimó la solicitud de emisión de mandato de interconexión formulada por CONVERGIA en la medida que no resulta amparable en la normativa vigente el establecimiento de un Pdl único, para la interconexión de las redes del servicio de telefonía fija y portador de larga distancia de TELEFÓNICA y la red del servicio portador de larga distancia de CONVERGIA, y que permita que CONVERGIA origine llamadas de larga distancia nacional e internacional desde la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA en cualquier área local, a través del servicio de transporte conmutado de larga distancia de TELEFÓNICA.

Tal decisión se sustentó en los siguientes aspectos que han sido debidamente desarrollados en el Informe N° 161-GPRC/2012 que forma parte de la Resolución de Consejo Directivo N° 054-2012-CD/OSIPTEL:

- (i) El Contrato de Interconexión reconoce que CONVERGIA puede terminar llamadas de larga distancia nacional e internacional, a través del servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional de TELEFÓNICA, en cualquier área local, independientemente que CONVERGIA tenga o no presencia. Sin embargo, si bien las partes han establecido Pdl en diversas áreas locales y ello habilita a que CONVERGIA utilice su infraestructura propia para la originación de llamadas de larga distancia; se advierte que el Contrato de Interconexión no tiene previsto la utilización del servicio de transporte de larga distancia nacional de TELEFÓNICA para originar llamadas de larga distancia nacional e internacional en áreas locales del servicio de telefonía fija donde CONVERGIA no tiene presencia.

	DOCUMENTO	Nº 309-GPRC/2012
	INFORME	Página: 5 de 10

- (ii) La normativa vigente no permite que sea posible pactar, bajo el marco de la interconexión, la provisión del servicio de transporte de larga distancia para llamadas originadas en la red del servicio de telefonía fija en áreas locales en las cuales CONVERGIA no tiene presencia. En efecto, en diversos pronunciamientos se ha señalado que esta posibilidad esta permitida para los portadores de larga distancia bajo el marco de la comercialización de servicios.
- (iii) Esta posición se sustenta en el numeral 40 de los Lineamientos. En el caso de los operadores del servicio de larga distancia se manifiesta en que para estar dentro de la interconexión deben contar con un Pdl en el área local de origen de la llamada de larga distancia. Este requisito de presencia para la provisión de la interconexión se presenta para el caso de los portadores del servicio de larga distancia con el establecimiento de Pdl (con infraestructura propia, incluida la arrendada a un tercero como TELEFÓNICA) y en el caso de los operadores de telefonía fija con su presencia en el área local al tener que cumplir con obligaciones de instalación de líneas en servicio en dicha zona.
- (iv) No es posible una modificación del Proyecto Técnico de Interconexión para incluir lo solicitado y que CONVERGIA pueda originar comunicaciones de larga distancia desde el servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA en áreas locales donde no tiene presencia -no cuenta con ningún tipo de infraestructura en el área local de origen-, utilizando un único Pdl en Lima y el servicio de transporte de larga distancia nacional de TELEFÓNICA.

CONVERGIA en su recurso de reconsideración señala que el numeral 40 de los Lineamientos antes citados no sustenta una restricción o prohibición legal ni delimita las obligaciones de los operadores de telefonía fija y larga distancia respecto del concepto de presencia. Al respecto, debe indicarse que el numeral 40° de los Lineamientos, por el contrario, sí establece una restricción a la provisión de la interconexión por parte de los operadores interconectados. Al afirmarse en este numeral que sólo se proveerá por cargo de interconexión, se refiere a la provisión de un servicio de interconexión sujeto al pago de un cargo de interconexión, siendo en el presente caso materia de análisis el *servicio de originación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija*.

Ahora bien, el concepto de *presencia*, tal como se ha expuesto en el Informe N° 161-GPRC/2012, está asociado a las obligaciones y la forma de prestación de los servicios por parte de una empresa operadora de telefonía fija y un portador de larga distancia. Así, en el primer caso, tratándose de un servicio final, la empresa operadora tiene que desarrollar una red de telecomunicaciones que proporcione la capacidad completa para la comunicación entre los usuarios⁽³⁾. Esta red de telecomunicaciones implica naturalmente una presencia física por parte del operador del servicio de telefonía fija. Por el contrario, la empresa operadora del servicio portador de larga distancia no proporciona la capacidad de acceso como


³ Conforme al artículo 13° de la Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el servicio de telefonía fija es un servicio final y por ello, proporciona la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios:

“Artículo 13.- Se considera teleservicios o servicios finales a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios.

Forman parte de estos servicios finales, entre otros, los siguientes:

a) El servicio telefónico, fijo y móvil

(...)”

	DOCUMENTO	Nº 309-GPRC/2012
	INFORME	Página: 6 de 10

una empresa del servicio de telefonía fija, proveyendo sólo la capacidad necesaria para el transporte de las señales para una comunicación de larga distancia.

Dadas estas características diferentes entre un servicio de telefonía fija y el servicio portador de larga distancia, la misma normativa ha recogido obligaciones de cobertura diferentes y que justifican razonablemente la diferencia en el tratamiento del concepto de *presencia* en los servicios antes referidos.

Como expresamente lo señala el artículo 14° del Título I “Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú”, incorporado en los Lineamientos por el Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, los planes de cobertura constituyen la obligación del concesionario de tener capacidad de prestar efectivamente el servicio en las áreas a ser atendidas.

En el mismo sentido, la Decimotercera Disposición Complementaria del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones señala que los planes de cobertura constituyen la obligación de tener la capacidad de prestar efectivamente el servicio, entendida ésta como la puesta del servicio a disposición del usuario en el área de concesión⁽⁴⁾. Se considerará así que la capacidad de prestar el servicio implica la instalación de red o elementos de red que resulten necesarios para los propósitos de la operación de la empresa, sin que la norma haya puesto un mínimo en cuanto al número de estaciones ni a esta capacidad de red.

En el caso específico del servicio portador de larga distancia, el operador respectivo asume compromisos de capacidad para realizar llamadas telefónicas de larga distancia desde las ciudades que forman parte de su plan de cobertura, además de poseer al menos un centro de conmutación. En tanto que el caso del servicio de telefonía fija deberá contar con capacidad de red para atender a los usuarios de este servicio, lo cual involucra contar con capacidad de red que provea acceso a los usuarios finales. Se aprecia que esta capacidad de prestar el servicio implicará que el operador, sea de telefonía fija o portador de larga distancia, cada uno con sus características particulares, esté presente en una determinada área local.


Así, debe indicarse que la interpretación del concepto de *presencia* contenido en el numeral 40 de los Lineamientos, contrariamente a lo señalado por CONVERGIA, responde a que el servicio de telefonía fija y el servicio portador de larga distancia tienen naturaleza diferente en su forma de prestación y en consecuencia, obligaciones diferentes. En ese sentido, se realiza una interpretación adecuada del numeral 40 de los Lineamientos conjuntamente con el artículo 14° del Título I de los citados Lineamientos, y las normas que clasifican y regulan los servicios públicos antes referidos.

El numeral 39 de los Lineamientos referido a que los operadores establecidos deberán definir por lo menos un Pdl en cada área local, tanto en la interconexión

⁴ “Decimotercera.- Definición de plan de cobertura

Los planes de cobertura constituyen la obligación del concesionario de tener la capacidad de prestar efectivamente el servicio en las áreas a ser atendidas. Entiéndase como prestación efectiva del servicio la puesta del servicio a disposición del usuario en el área de concesión.

Para acreditar el cumplimiento del plan de cobertura bastará la prestación del servicio en una parte del área otorgada en concesión, sin considerar un número mínimo de estaciones ni determinada capacidad de red.”

	DOCUMENTO	Nº 309-GPRC/2012
	INFORME	Página: 7 de 10

local-local como en la de larga distancia-local y larga distancia-larga distancia, se interpreta en el sentido que el Pdl debe posibilitar cada modalidad de interconexión señalada. Así, los Pdl que el operador establecido, en este caso TELEFÓNICA, defina para efectos de la interconexión en cada área local, deben permitir la interconexión entre redes de ámbito local y de larga distancia. Ello no puede ser interpretado en el sentido que faculte al operador de larga distancia a originar llamadas desde la red del servicio de telefonía fija en áreas donde no tiene *presencia* el operador de larga distancia. Los Pdl referidos en el numeral 39 de los Lineamientos permitirán que se cursen comunicaciones en los escenarios permitidos por el ordenamiento jurídico y los contratos y/o mandatos de interconexión.


A lo antes señalado, se debe indicar que para el supuesto de terminación de llamadas de larga distancia en áreas locales en las cuales el portador de larga distancia no tiene presencia, existe habilitación legal expresa. En efecto, el numeral 3 del artículo 9° del Título I de los Lineamientos establece que los operadores de larga distancia deberán aceptar comunicaciones de otros operadores de larga distancia para terminarlas en un área local en aquellos casos que estos últimos no tengan puntos de interconexión locales.

Así, se establece expresamente una obligación a los portadores de larga distancia como TELEFÓNICA a aceptar las comunicaciones de otro operador de larga distancia como CONVERGIA para terminarlas en un área local en la que CONVERGIA no tiene Pdl local⁵. De este artículo se puede afirmar que no se encuentra esta habilitación para lo solicitado por CONVERGIA de la posibilidad como portador de larga distancia que TELEFÓNICA le acepte las comunicaciones originadas en un área local en la que CONVERGIA no tiene Pdl local.

De lo antes expresado se advierte que este numeral 3 del artículo 9° del Título I de los Lineamientos coadyuva a la interpretación del término *presencia*, para el caso de los operadores de larga distancia, en la medida que permite asociarla a la existencia de un Pdl en el área local.

Ahora bien, contrariamente a lo señalado por CONVERGIA, esta decisión otorga mayores incentivos a los operadores de larga distancia para que puedan prestar sus servicios, en la medida que considera que el requisito de presencia puede ser cumplido con el establecimiento del Pdl no sólo con infraestructura propia, sino también que se considera como propia aquella arrendada a un tercero. Es decir, se brindan las facilidades para el adecuado cumplimiento por parte del operador de larga distancia de sus obligaciones y, en consecuencia, se puedan reducir los costos de acceso de estos operadores. No desprendiéndose de la normativa vigente, un requisito de acceso menor al antes señalado.

⁵ Ello es recogido en el mismo Contrato de Interconexión aprobado mediante Resolución Nº 129-2000-GG/OSIPTEL, el cual no contempla la utilización del servicio de transporte de larga distancia nacional de TELEFÓNICA para originar llamadas de larga distancia nacional e internacional en áreas locales del servicio de telefonía fija donde CONVERGIA no tiene presencia. Si bien se puede apreciar que conforme a este contrato, CONVERGIA puede terminar llamadas de larga distancia nacional e internacional, a través del servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional de TELEFÓNICA, no se encuentra previsto el servicio de transporte de larga distancia nacional de TELEFÓNICA para originar llamadas de larga distancia nacional e internacional en áreas locales del servicio de telefonía fija donde CONVERGIA no tiene presencia.

	DOCUMENTO	Nº 309-GPRC/2012
	INFORME	Página: 8 de 10

De acuerdo a lo antes señalado, corresponde ratificar lo establecido en el Informe N° 161-GPRC/2012 en el sentido que no es legalmente viable una modificación del Proyecto Técnico de Interconexión del Contrato de Interconexión para incluir lo solicitado por CONVERGIA y que esta empresa pueda originar comunicaciones de larga distancia nacional e internacional desde el servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA en áreas locales donde no tiene presencia -no cuenta con ningún tipo de infraestructura en el área local de origen-, utilizando un único Pdl en Lima y el servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional de TELEFÓNICA.

3.2. Del esquema de interconexión solicitado por CONVERGIA

CONVERGIA señala que de la definición establecida en el artículo 6 del Título I de los Lineamientos, así como del artículo 138° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones⁽⁶⁾ (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley), es claro que CONVERGIA no califica como un comercializador. Precisa que CONVERGIA no ha venido adquiriendo tráfico al por mayor para fines de oferta a terceros al por menor.


Esta empresa alega que existe una gran diferencia entre ofrecer servicios por reventa (comercializador) que ofrecer servicios de larga distancia en condición de operador, constituyendo abonados y usuarios.

Manifiesta que no califica como un comercializador en la medida que cuenta con infraestructura desplegada en Lima, y provee una plataforma y servicios a sus abonados y usuarios. En ese sentido, CONVERGIA señala que es un concesionario de servicios de telecomunicaciones y no un agente de mercado que compra volumen de tráfico para su posterior reventa a terceros.

Señala que ninguna norma prevé que la originación de llamadas en lugares donde no se cuenta con un Pdl físico determine por si mismo que se trate de un esquema de comercialización de tráfico.

Por otro lado, CONVERGIA presenta comentarios adicionales, ratificando la posición contenida en su comunicación remitida mediante carta GER-036-2012, recibida el 16 de mayo de 2012. Precisa que solicita la adecuación vía regularización del esquema de interconexión previsto en el Contrato de Interconexión hacia un esquema de Pdl único existente de hecho desde el año 2005. CONVERGIA señala que la existencia del Pdl único fue verificada por el mismo Cuerpo Colegiado del OSIPTEL en la controversia, dejándose en evidencia el acuerdo entre CONVERGIA y TELEFÓNICA y que supone un sistema ya negociado que OSIPTEL debe aplicar para la emisión del respectivo mandato de interconexión. Precisa que la contratación de los circuitos no afectó el esquema de implementación del Pdl único y considera que el esquema de interconexión no fue modificado y todas las llamadas se entregaban en Lima, transportadas por TELEFÓNICA vía el transporte conmutado de larga distancia nacional con excepción de las ciudades que utilizaban circuitos dedicados.

⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC

	DOCUMENTO	Nº 309-GPRC/2012
	INFORME	Página: 9 de 10

Posición del OSIPTEL

El escenario de interconexión solicitado por CONVERGIA ha sido considerado anteriormente por este organismo como comercialización de los servicios públicos de telecomunicaciones y no como interconexión; en ese sentido, el mismo se debe regir conforme a lo previsto por el artículo 6° del Título I de los Lineamientos⁽⁷⁾ y el artículo 138° del TUO del Reglamento General de la Ley⁽⁸⁾.

Sin embargo, CONVERGIA considera que no adquiere tráfico al por mayor para fines de ofertar a terceros al por menor. Sobre este particular, debe tenerse en consideración que en el presente caso la solicitud de CONVERGIA se rige por las normas de comercialización, de manera que para el escenario de origen de llamadas de larga distancia desde la red del servicio de telefonía fija en áreas en las cuales no cuenta con Pdl local, deberá suscribir los correspondientes acuerdos de comercialización de tráfico, adquiriendo el servicio de originación de llamadas y transporte de larga distancia bajo la modalidad de comercialización a TELEFÓNICA.

Estos acuerdos de comercialización pueden bien ser suscritos de forma independiente o pueden estar incluidos dentro de los acuerdos de interconexión. Bajo la línea de lo señalado en el Informe Nº 161-GPRC/2012, el más reciente pronunciamiento sobre este particular es la Resolución de Gerencia General Nº 173-2011-GG/OSIPTEL mediante la cual se aprobaron los acuerdos de interconexión que permiten el acceso a los usuarios de TELEFÓNICA al servicio de larga distancia de Winner Systems S.A.C. a través de tarjetas de pago.

Debe indicarse que la infraestructura desplegada en Lima y la provisión de una plataforma de servicios a los abonados y usuarios a que hace referencia, naturalmente, están asociadas a la prestación del servicio portador de larga distancia como concesionario; pero su actuación como concesionario no la limita a

⁷ El artículo 6 del Título I de los citados Lineamientos señala lo siguiente:

“Artículo 6.- Comercialización o reventa

1. Se entiende por comercialización o reventa a la actividad que consiste en que una persona natural o jurídica compra tráfico y/o servicios al por mayor con la finalidad de ofertarlos a terceros a un precio al por menor. Los revendedores o comercializadores deberán registrarse en el Registro de Comercializadores, salvo las excepciones que establezca el MTC. El organismo regulador no establecerá niveles de descuento obligatorios. Sin perjuicio de lo anterior OSIPTEL determinará que los descuentos sean ofrecidos de manera no discriminatoria y que sean publicados. Los revendedores o comercializadores no tendrán los derechos ni las obligaciones que la normatividad vigente otorga a los concesionarios ni a los abonados, con excepción de aquellos derechos que se confieren al comercializador descrito en el párrafo siguiente.

(...)”


⁸ *“Artículo 138.- Comercialización o reventa*

1. Se entiende por comercialización o reventa a la actividad que consiste en que una persona natural o jurídica compra tráfico y/o servicios al por mayor con la finalidad de ofertarlos a terceros a un precio al por menor. Los revendedores o comercializadores deberán registrarse en el Registro de Comercializadores, salvo las excepciones que establezca el MTC. El organismo regulador no establecerá niveles de descuento obligatorios. Sin perjuicio de lo anterior OSIPTEL determinará que los descuentos sean ofrecidos de manera no discriminatoria y que sean publicados. Los revendedores o comercializadores no tendrán los derechos ni las obligaciones que la normatividad vigente otorga a los concesionarios ni a los abonados, con excepción de aquellos derechos que se confieren al comercializador descrito en el párrafo siguiente.

(...)”

El comercializador es responsable ante el usuario final por la prestación del servicio de telefonía local o de larga distancia.

(...)”

	DOCUMENTO	Nº 309-GPRC/2012
	INFORME	Página: 10 de 10

actuar también como comercializador de tráfico y/o servicios de terceros. En este caso actuará como comercializador concesionario, tal como lo prevé el numeral 3.3. de la Resolución Ministerial Nº 110-2000-MTC-15.03⁹⁾

Una precisión importante es que el artículo 138° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones es claro en señalar que como comercializador es responsable ante el usuario final por la prestación del servicio, en este caso del servicio de larga distancia. En ese sentido, CONVERGIA como concesionario y como comercializador será responsable frente al usuario final respecto del servicio y las tarifas finales que ofrezca.

Conforme a lo antes señalado, CONVERGIA puede actuar a su vez como concesionario del servicio portador de larga distancia y comercializador, de acuerdo con el marco normativo; sin embargo, en el escenario en el cual esta empresa operadora requiera originar comunicaciones de larga distancia nacional e internacional desde el servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA en áreas locales donde no tiene presencia, actuará como comercializador.

Con relación a los comentarios adicionales de CONVERGIA presentados mediante carta GER-036-2012, se debe señalar que tienen por finalidad regularizar un esquema de interconexión bajo un Pdl único cuya existencia se alega y que, como se ha señalado, no es posible de implementar. En ese sentido, corresponde ratificar lo señalado en el Informe Nº 161-GPRC/2012 que mediante el presente procedimiento sólo se pueden establecer o modificar relaciones de interconexión en tanto los términos para la interconexión estén permitidos por el ordenamiento legal de la materia.

En consecuencia, no se puede incluir vía mandato de interconexión una modificación al Contrato de Interconexión que no es acorde a la normativa de interconexión, sino que, por el contrario, corresponde al marco que rige la comercialización de servicios en la medida que su propósito es la originación de llamadas de larga distancia desde la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA en áreas locales en las cuales CONVERGIA no tiene presencia.

De acuerdo a lo antes expuesto, se considera que el recurso de reconsideración interpuesto por CONVERGIA debe ser declarado infundado, en la medida que la solicitud de mandato de interconexión fue válidamente desestimada.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, se recomienda declarar Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por CONVERGIA contra la Resolución de Consejo Directivo Nº 054-2012-CD/OSIPTEL que desestimó la solicitud de Mandato de Interconexión presentada por CONVERGIA.

⁹⁾ El numeral 3.3. de la citada resolución ministerial señala lo siguiente:

“3.3. Tipos de Comercializadores:

a) *Comercializadores Concesionarios: son aquellos que contando con concesión para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones, pueden comercializar servicios y/o tráfico de terceros, previa inscripción en el Registro de Comercializadores.*

(...)”